

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR GERINE ENERGÍA SOLAR, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS “OLMEDILLA 1” Y “OLMEDILLA 2” (CUENCA).

Expediente **CFT/DE/073/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GERINE ENERGÍA SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición de conflicto

Con fecha 22 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del Servicio de Industria y Energía de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha, por el que se traslada el escrito presentado por el representante de la sociedad GERINE ENERGÍA SOLAR, S.L., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, con motivo de la denegación del acceso por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para el vertido de la energía a producir por las plantas solares fotovoltaicas “Olmedilla 1” y “Olmedilla 2”, mediante comunicación de 24 de agosto de 2020.

El citado escrito no se acompañaba de poder notarial o documento fehaciente similar que justifique la representación de la sociedad por parte del firmante.

SEGUNDO. - Requerimiento de subsanación de la solicitud

Tras advertir la falta de acreditación de la representación de la sociedad por parte del firmante, el 5 de julio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC requirió a GERINE ENERGÍA SOLAR, S.L. que aportase documento fehaciente de la representación de su firmante respecto de la sociedad. Asimismo, se le comunicó que, de no subsanarse la solicitud presentada con la aportación de la documentación requerida en el plazo de diez días, se le tendría por desistido de su petición.

El oficio se puso a disposición de GERINE ENERGÍA SOLAR, S.L. el 7 de julio de 2021, constando en el expediente que fue leído a las 12:42 horas del día 8 de julio de 2021.

Transcurrido ampliamente el plazo de subsanación, GERINE ENERGÍA SOLAR, S.L. no ha dado cumplimiento al requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre el desistimiento del presente conflicto.

A la vista de los Antecedentes de hecho y de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Comisión tiene por desistido a GERINE ENERGÍA SOLAR, S.L. de su solicitud de conflicto y, en consecuencia, procede declarar dicha circunstancia, dando por concluido el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Tener por desistido a GERINE ENERGÍA SOLAR, S.L. de su solicitud de iniciación de procedimiento de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica con motivo de la denegación del acceso por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para el vertido de la energía a producir por las plantas solares fotovoltaicas “Olmedilla 1” y “Olmedilla 2”, por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Único, dando por concluido el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.